

Bogotá, D.C.

Señor

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 2022-00260
DEMANDANTE: BLANCA DORA ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDANDO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

ADRIANA MARCELA QUINTERO ALVAREZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.670.678 de Ocaña y portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD – IDIPRON**, de acuerdo con el poder que adjunto; Establecimiento Público del Orden Distrital, creado mediante acuerdo No. 080 del año 1.967 emanado del Honorable Concejo de Bogotá, representado legalmente por su Director **CARLOS ENRIQUE MARÍN CALA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.621.929; quien a su vez delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. **LUZ MIRIAM BOTERO SERNA**, de conformidad con la resolución de nombramiento No. 067 del 5 de febrero de 2020 y el Acta de Posesión No. 007 del 10 de febrero de 2020 y en virtud de la delegación de funciones de representación judicial y extrajudicial señaladas en la Resolución No. 109 del 19 de febrero de 2020, de acuerdo con los documentos aportados junto con el poder ya referido; estando dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Me opongo. Toda vez que, el **Oficio Nro. Radicado 2022EE1436 O 1 del 19 de mayo de 2022**, se encuentra investido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos legales.

SEGUNDA: Me opongo. Las relaciones existentes entre Blanca Dora Escobar y el IDIPRON, se enmarcaba en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos y conforme la legislación aplicable al momento de suscribirse, evidenciando en ellos independencia y conforme a las necesidades contractuales de la entidad.

TERCERA: Me opongo. la entidad que represento no tiene a su cargo realizar el pago de prestaciones laborales y sociales toda vez que, la relación existente con la demandante es netamente contractual.

CUARTA: Me opongo. Al estar en presencia de una relación netamente contractual, la entidad que represento no debe realizar aportes en razón de seguridad social, toda vez que estos aportes son propios de la relación laboral, situación que no corresponde a este proceso judicial.

QUINTA: Me opongo. Al estar en presencia de una relación netamente contractual, la entidad que represento no debe realizar aportes en razón de acreencias laborales, toda vez que estos aportes son propios de la relación laboral, situación que no corresponde a este proceso judicial.

SEXTA: Me opongo.

SÉPTIMA: Me opongo.

OCTAVA: Me opongo.

NOVENA: Me opongo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas no procede de manera automática.

DÉCIMA: Me opongo.

2. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES.

1. No es cierto en la forma como se presenta; efectivamente entre la demandante y el IDIPRON, se suscribieron los mencionados contratos de prestación de servicios; pero la figura se utilizó de manera correcta de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
2. No es cierto; entre Blanca Dora Escobar y el IDIPRON solo existió una relación contractual, de conformidad con lo dispuesto por la ley para tal fin.
3. Es cierto.
4. No es cierto; entre el IDIPRON, y la demandante solo existió un vínculo contractual, derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios.
5. No es cierto; por el último contrato de prestación de servicios que celebró la demandante, los honorarios correspondían a UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS. (\$1.719.900 M/CTE).
6. No es cierto; la demandante desplegaba sus actividades en las instalaciones de la entidad en razón al objeto contractual y a la naturaleza de la entidad.
7. No es cierto; entre las partes pactaron el pago de los honorarios, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos.
8. No es cierto; de acuerdo con la certificación contractual expedida por esta entidad, se constata la existencia de unas obligaciones contractuales pactadas entre la demandante y el IDIPRON, por ende, no implicó el cumplimiento de órdenes, directrices, instrucciones y reglamentos.
9. No es cierto; el hecho de contar con un horario de ingreso para el cumplimiento de las actividades contractuales, por sí sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza y las actividades

mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

10. No es cierto, en virtud de los contratos de prestación de servicios, la demandante tenía autonomía.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. No es un hecho.
14. Es cierto.

3. EXCEPCIONES

- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACION DE UN CONTRATO LABORAL

De acuerdo con las pruebas arribadas al plenario, la demandante no demuestra los elementos para la declaratoria de una relación laboral. En efecto, coordinar un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales o reportar informes sobre los resultados no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería. (Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Expediente No. IJ-0039. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.)

En tal sentido, mi prohijada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en estos.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

En el presente caso la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de elementos salariales y prestacionales, toda vez que mi prohijada se ciñó a la ley y su actuación ha sido en derecho, respecto de la expedición de los actos administrativos que la actora solicita su nulidad.

Adicionalmente a lo anterior, revisados los antecedentes se encontró que mi poderdante canceló el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La presente excepción se fundamenta en la ausencia absoluta de vínculo laboral entre el IDIPRON y Blanca Dora Escobar, razón suficiente para impedir el surgimiento de obligaciones de carácter laboral a cargo de la entidad que represento.

- PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, dispuso que el reconocimiento de la relación laboral con el Estado debe solicitarse dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual, so pena de que opere la prescripción por el desinterés del contratista y que cuando se presenten interrupciones entre uno y otro

contrato, habrá de analizarse la prescripción de manera separada, a partir de sus fechas de finalización de cada uno de ellos.

En todo caso, aclaró la imprescriptibilidad de los aportes pensionales. En el asunto que nos convoca se tiene:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
2011-3173	22/12/2011	7/07/2012
2012-1157	11/04/2012	10/07/2012
2012-2297	22/08/2013	21/01/2013
2013-0079	28/01/2013	14/01/2014
2014-0262	21/01/2014	4/06/2015
2015-1258	12/06/2015	11/02/2016
2016-0568	4/03/2016	23/08/2016
2016-1958	23/09/2016	22/03/2017
2017-0842	26/04/2017	25/07/2018
2018-1086	6/09/2018	20/01/2019
2019-1066	20/03/2019	30/01/2020
2020-0286	6/02/2020	20/07/2020

Ahora bien, la actora, conforme con lo señalado en la demanda, presentó reclamación administrativa el 12 de mayo de 2022. La entidad contestó negando el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales de la demandante, con fecha del 19 de mayo de 2022. De manera que el despacho judicial al realizar el análisis sobre la figura invocada encontrará que la prescripción operó frente a los contratos Nos. 2016-1958 hacia atrás.

- **GENERICA**

Ruego al despacho que decrete a favor de la SDIS cualquier otra excepción no propuesta que resulte probada en el curso del proceso, en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por expresa remisión del CPACA.

4. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, “*son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable*” (negrilla fuera del texto).

En lo correspondiente al contrato laboral, el articulo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que: “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

Aunando a lo anterior, el artículo 23 de esa misma normativa, exige la concurrencia de los siguientes tres elementos: (i) la actividad personal de trabajador, es decir, realizadas por si mismo; (ii) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

En ese entendido, la constitución de la relación laboral es dable solo cuando se comprueban la continuada subordinación o dependencia del empleador sobre el trabajador, que faculta al primero para exigir del segundo. Es decir, dicho elemento distingue la relación laboral frente a otras formas de vinculación.

En todo caso, le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha señalado que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “A”, sentencia de 13 de febrero de 2014, radicación 68001-23-31- 000-2010-00449-01(1807-13). (Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Expediente No. IJ0039. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.)

Al respecto, es imperioso que conforme lo dispone la Ley 1474 de 2011, es un imperativo normativo ejercer la supervisión de los contratos de prestación de servicios, que implica:

“(…) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”

De conformidad con lo anterior, la supervisión no configura subordinación.

De este modo, recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado lo plasmo así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la demandante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con mi poderdante, razón por la cual se pactaron unos honorarios, los cuales eran pagados una vez el supervisor designado verificara el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas.

De la documentación aportada por la parte demandante no se logra constatar el elemento de subordinación o dependencia, por ende, no hay configuración a la figura de contrato de trabajo.

En consonancia con esto, las partes pueden coordinar las actividades para la ejecución eficiente y eficaz del contrato.

Así pues, se expidieron los actos administrativos cuya nulidad pretende la demandante, los cuales gozan de legalidad y se encuentran sujetos a la normativa correspondiente.

5. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan en cuenta como pruebas las aportadas por el demandante en su

escrito de demanda, así como las allegadas al presente escrito consistentes en el poder para actuar y los documentos que me acreditan como abogada y apoderada del IDIPRON, para el presente asunto, así como los documentos que prueban la representación legal de este Instituto.

6. ANEXOS

Los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Documentos que acreditan la representación judicial

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Cra 27 A No. 63-07, de esta ciudad o a los correos electrónico: notificacionesjudiciales@idipron.gov.co y/o adrianam.quintero@idipron.gov.co

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adriana", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MARCELA QUINTERO ALVAREZ
T.P. 343.099 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 1091670678 de Ocaña
Abogada Contratista Representación Judicial IDIPRON.